



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00043-00.

Confirmación. 678269.

1. María del Amparo Arévalo Lugo con cédula 41.741.564, presentó acción de tutela contra la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur.

Indicó que el 17 de diciembre de 2021 radicó derecho de petición de manera virtual a la accionada, sin embargo, a la fecha, no le han dado respuesta, en tal sentido, solicitó que se le ordene dar respuesta de fondo a la petición y entregar la documentación solicitada.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 25 de enero de 2022.

* La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, señaló que por razones de competencia la tutela de la referencia, fue trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de San Cristóbal, como entidad cabeza de sector central.

* La Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, facultada para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de San Cristóbal, solicitó su desvinculación de esta acción constitucional en ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión de la acción, por el hecho superado, como quiera que la alcaldía local atendiendo lo solicitado mediante oficio 20225420118681 dio respuesta de fondo, y se le remitió vía correo electrónico.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otro lado, en lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"² (negrilla fuera de texto).

"Esta Corte ha reiterado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo

que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata”³.

4. Caso concreto.

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones el despacho advierte que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur, procedió a emitir contestación al derecho de petición, mediante el oficio 20225420118681 de 26 de enero del 2022, donde le hicieron entrega de la documentación requerida en la solicitud, la cual le fue enviada a los correos electrónicos proporcionados por la accionante, todo lo cual se puede corroborar con la revisión del plenario, donde se evidencia que efectivamente, la accionada se ocupó del fondo de la solicitud, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclarar que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, como quiera que el ente accionado procedió a resolver la petición de la parte actora, se encuentra probada la carencia actual de objeto por hecho superado, y consecuentemente, negará el amparo solicitado por el accionante.

*** Finalmente,** se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá y del Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal Sur, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

3. Corte Constitucional Sentencia T 314 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por María del Amparo Arévalo Lugo contra la Alcaldía Local de San Cristóbal Sur por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Segundo. Desvincular del trámite de la presente acción a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Fondo de Desarrollo Local de San Cristóbal Sur, conforme lo indicado en la parte considerativa.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34f79df4aa80a21b0806c48a3c30152a52609161ed35fc53fe596c057db5ad0**

Documento generado en 02/02/2022 10:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>